



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 092 E •

01 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES VII Y VIII, ASÍ COMO EL
ÚLTIMO PÁRRAFO, Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 241 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POREL DIPUTADO HUMBERTO GONZÁLEZ
VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, diputado Humberto González Villagómez, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y por los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 241 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*.

Lo anterior, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los trabajos de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil es de nuestra entera gratitud la disposición que hemos encontrado para reunirnos de manera periódica y permanente con los titulares de diversas dependencias en la materia. Consolidándose esta forma de trabajo como un camino para mejorar nuestros trabajos en materia legislativa para fortalecer los diversos sistemas en que se configura la seguridad pública de Michoacán.

En observancia de la reunión con el titular del Sistema de Centros Penitenciarios de Michoacán, se ha identificado desde dicho Sistema y en acuerdo con los comentarios vertidos en la reunión de comisión de dictamen, que la introducción de objetos y sustancias prohibidas a los centros penitenciarios trae consigo el incremento de la inseguridad tanto al interior, como al exterior, problemática ya vigente en otras entidades federativas, y que ha sido reiterada por la opinión pública, llamando la atención sobre la posibilidad de que los centros de rehabilitación se vuelvan focos de atención por la aglutinación de actividades delictivas, las llamadas “escuelas de crimen”.

Sin embargo, el sistema de ejecución de penas requiere trabajar con estrategias que garanticen la confiabilidad de los policías custodios y encargados dentro de su estructura institucional, así como de la toma de decisiones informada y consciente de las necesidades de dichos centros.

Nuestro sistema penitenciario organizado y funcionando con base al respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, educación, salud, y el deporte tiene como objetivo lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, así como la procuración para evitar la reincidencia delictiva. Pero para alcanzar dichos objetivos es necesario estructurar la normativa de tal forma que los custodios o servidores públicos que realicen cualquier tipo de comisión o cargo al interior de dichos centros, sea verificado, y se le sancione cuando en colaboración, o bajo una tolerancia ilícita permita el acceso o manejo de tecnologías o sustancias y objetos que permitan que las personas ya detenidas sigan cometiendo acciones que pongan en riesgo a la seguridad de las personas tanto del interior como del exterior de los centros de detención.

Actualmente, el Sistema de Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán ya se encuentra facultado para implementar medidas de vigilancia especial, como forma de evitar que las personas privadas de su libertad incurran en conductas violentas en contra de otras personas detenidas, así como en contra del personal penitenciario o visitantes de los centros; sin embargo, el tipo penal sancionatorio para los propios servidores públicos requiere de un fortalecimiento, que a la vez, sirva de fundamento para la separación del cargo de personas que atentan contra la seguridad de estos centros de ejecución.

De esta manera, y tomando la experiencia de otros estados que han fortalecido su tipo penal, es que proponemos que se adecuen los supuestos punitivos relativos al ejercicio ilícito de los servidores públicos, para lo cual se reforma y adicionan las fracciones correspondientes para sancionar a aquellas personas que tengan un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios permita, tolere o facilite la introducción de sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros de Resinserción Social del estado de Michoacán.

Separando a su vez, en una fracción distinta, para encuadrar conductas diversas como lo es que dichos servidores públicos sean quienes trafiquen o introduzcan esta clase de objetos o sustancias que derivan en consecuencias negativas para el orden y organización de los centros de reinserción social.

La verificación de este tipo de conductas debe fortalecerse con un sistema penal que permita adecuar

las conductas cometidas en supuestos específicos, con lo que daremos herramientas normativas de aplicación viable y posible, y que las incongruencias de la norma no sean una razón para que las personas que delinquen tengan una oportunidad de salir impunes en la comisión de actos que evidentemente tienen como consecuencia un perjuicio a la seguridad y paz pública.

Por lo anterior, y considerando de vital importancia mejorar las condiciones preventivas en materia de seguridad, y fortaleciendo la estructura institucional es que pongo a consideración de este pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción VII y VIII y el último párrafo del artículo 241; y se adiciona la fracción IX al artículo 241, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 241. ...

...

I. a VI. ...

VII. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; VIII. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, permita, tolere o facilite la introducción, uso, consumo o posesión de sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual,

o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del estado de Michoacán, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; y,

IX. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, trafique o introduzca teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier otro objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del estado de Michoacán, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Al infractor de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, así como la destitución definitiva del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de dos a cinco años.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo. Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de junio del año 2020.

Atentamente

Dip. Humberto González Villagómez

ANEXO I

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 241. Ejercicio ilícito de servicio público.</p> <p>Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público quien:</p> <p>I. Se atribuya o ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;</p>	<p>Artículo 241. Ejercicio ilícito de servicio público.</p> <p>Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público quien:</p> <p>I. Se atribuya o ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;</p>

<p>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o haberse suspendido o destituido legalmente;</p> <p>III. Se ostente con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuviere;</p> <p>IV. Abandone la comisión, empleo o cargo sin haberse admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de sustituirlo;</p> <p>V. Sustraiga, destruya, inutilice, oculte o utilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso;</p> <p>VI. Presente informes manifestando hechos o circunstancias falsos o niegue la existencia en todo o en parte de los mismos;</p> <p>VII. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y,</p> <p>VIII. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, facilite o fomente la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual.</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Al infractor de las fracciones V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.</p>	<p>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o haberse suspendido o destituido legalmente;</p> <p>III. Se ostente con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuviere;</p> <p>IV. Abandone la comisión, empleo o cargo sin haberse admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de sustituirlo;</p> <p>V. Sustraiga, destruya, inutilice, oculte o utilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso;</p> <p>VI. Presente informes manifestando hechos o circunstancias falsos o niegue la existencia en todo o en parte de los mismos;</p> <p>VII. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;</p> <p>VIII. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, permita, tolere o facilite la introducción, uso, consumo o posesión de sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del estado de Michoacán, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; y,</p> <p>IX. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, trafique o introduzca teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier otro objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del estado de Michoacán, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Al infractor de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, así como la destitución definitiva del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de 5 a 15 años.</p>
---	--





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx